

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN
DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS,
ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO
LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico., que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo estipulado en el art. 58 de la Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por instalación de puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Exenciones.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables.-

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

1.-El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, más la subida del IPC anual.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7.- Tarifa.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- a) Por cada puesto ambulante, industria o puesto de feriante un mínimo de 150 pesetas por día.
- b) Puestos fijos abonarán por cada m2 y año la cantidad de 600 pesetas.
- c) Los puestos ambulantes, industria y puestos de feriante además del mínimo abonarán por cada m2 y día la cantidad de 30 pesetas.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.-

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la tasa.

Artículo 9.- Devengo.-

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, etc.

Artículo 10.- Declaración.-

1.- Las Cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11.-Ingreso.-

1.-La obligación de la tasa nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día que se determine por el Ayuntamiento.

2.-El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Ingreso que tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de recaudación en el plazo que se dé por el mismo.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la L.G.T.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día, publicada en el B.O.P de fecha.....entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1.999.